

**ARTICULO 3.** Con base en las opiniones favorables de la Junta Monetaria y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, se aprueba la ampliación para la emisión, negociación y amortización de Bonos del Tesoro para el Ejercicio Fiscal 1998, por la cantidad de CUARENTA MILLONES DE QUETZALES (Q.40,000,000.00), bajo los mismos términos aprobados para este financiamiento en los artículos 10 y 12 contenidos en el Decreto Legislativo Número 125-97, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1998, exceptuándose lo relativo al plazo, el cual será de hasta treinta (30) años a partir de la fecha de su emisión; la ampliación tendrá por destino financiar diversos proyectos a cargo del Fondo de Inversión Social -FIS-.

**ARTICULO 4.** Para la ejecución de la presente ampliación, se faculta al Organismo Ejecutivo para que a través del Ministerio de Finanzas Públicas y con base en el requerimiento que presente el Fondo de Inversión Social -FIS-, apruebe por medio de Acuerdo Gubernativo refrendado por el Ministro de Finanzas Públicas, la distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización.

**ARTICULO 5.** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

*Rafael Eduardo Barrios Flores*

**RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES  
PRESIDENTE**

*Mario Flores Ortiz*

**MARIO FLORES ORTIZ  
SECRETARIO**

*Rubén Darío Morales Veliz*

**RUBEN DARIO MORALES VELIZ  
SECRETARIO**



PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Arzu Irigoyen*

**ARZU IRIGOYEN**



## DECRETO NUMERO 95-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es el bien común; y que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad.

### CONSIDERANDO:

Que los procesos de transformación de la sociedad, que se vienen dando a nivel mundial, nos obligan a unificar y modernizar los procedimientos legales en materia migratoria, con el fin de regular todo lo relativo al ingreso, permanencia, como la salida del país, tanto de nacionales como de extranjeros, que permitan el ejercicio del derecho de libre locomoción para los habitantes del mundo, con las limitaciones que la ley señala.

### CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la sociedad guatemalteca, aunado a la transformación de las distintas sociedades del mundo, hace obsoleta la Ley de Migración vigente, siendo por consiguiente necesario emitir un cuerpo normativo que regule todo lo relacionado con el movimiento y control migratorio dentro del país, a la par que establezca los requisitos, infracciones, delitos, así como sanciones y penas para aquellas personas nacionales o extranjeras que busquen violarlos para beneficio de terceras personas y no del Estado como emisor.

### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

### DECRETA:

La siguiente,

### LEY DE MIGRACION

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

#### DEL OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

**ARTICULO 1.** La presente ley tiene por objeto garantizar un eficaz ordenamiento migratorio, regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional, así como la permanencia de estos últimos dentro del mismo.

**ARTICULO 2.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y su observancia se extiende a todas las personas nacionales y extranjeras, exceptuándose a los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, a los representantes o funcionarios de otros Estados y a funcionarios de Organismos Internacionales acreditados en el país y sus familias, mientras permanezcan en sus funciones, quienes estarán sujetos a la ley y a las disposiciones de los Convenios, Acuerdos o Tratados Internacionales de los que Guatemala sea parte.

#### TITULO II

#### DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS

#### CAPITULO I

#### DEL MINISTERIO DE GOBERNACION Y DE LA

#### DIRECCION GENERAL DE MIGRACION

**ARTICULO 3.** El Ministerio de Gobernación es la máxima autoridad en materia migratoria y ejercerá las funciones que al respecto le correspondan a través de la Dirección General de Migración, la cual depende de dicho Ministerio.

**ARTICULO 4.** Corresponden a la Dirección General de Migración, las funciones siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento, así como de las demás que se emitan en materia migratoria;
- 2) Diseñar e implementar las políticas migratorias del país;

*Pedro Pablo Amport K.*

**PEDRO PABLO AMPORT K.  
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS**

*Licda. Rosamaria Cabrera Ortiz*

**LICDA. ROSAMARIA CABRERA ORTIZ  
SUB SECRETARIA GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
ENCARGADA DEL DESPACHO**

- 3) Garantizar que la entrada, permanencia y salida del territorio guatemalteco, de nacionales y extranjeros, se realice de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y su reglamento;
- 4) Garantizar y mantener con la mayor eficiencia técnica, los registros necesarios para un efectivo control del movimiento migratorio de nacionales y extranjeros;
- 5) Sugerir al Ministerio de Gobernación la creación de los puestos de control migratorio necesarios en el interior del territorio nacional, en los lugares apropiados para la entrada y salida del país, de nacionales y extranjeros y, en caso de ser procedente, sugerir la supresión o reubicación de tales puestos;
- 6) Integrar el Consejo Nacional de Migración;
- 7) Aplicar las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones en materia migratoria;
- 8) Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a la presente ley o su reglamento que puedan constituir delito;
- 9) Adoptar todas las medidas que considere convenientes para la mejor aplicación de la presente ley y de su reglamento
- 10) Expedir los documentos de identidad, de viaje y de residencia a los refugiados, asilados o apátridas que se encuentren en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento;
- 11) Autorizar y controlar la expedición de pasaportes nacionales;
- 12) Conceder las visas de ingreso en los casos previstos en esta ley; y
- 13) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

**ARTICULO 5.** La Dirección General de Migración estará integrada por un Director General, un Director General Adjunto, Subdirectores, Gerentes, Jefes y el personal requerido para el desarrollo adecuado de sus funciones.

El reglamento de esta ley normará lo relativo a las unidades administrativas de la Dirección General de Migración, sus funciones, así como lo relativo al régimen de personal.

**ARTICULO 6.** El Director General de Migración y los Jefes del Departamento Jurídico y de Auditoría, serán nombrados por el Ministerio de Gobernación; el Director General Adjunto, los Subdirectores, Gerentes y demás jefes de Departamento, así como el personal requerido para el desarrollo de sus funciones, serán nombrados por el Director General de Migración.

**ARTICULO 7.** Para ocupar los cargos de Director General, Director General Adjunto y Subdirectores se requiere:

- 1) Ser guatemalteco de origen;
- 2) Estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos;
- 3) Ser mayor de 35 años; y
- 4) Ser de reconocida honorabilidad.

**ARTICULO 8.** Son funciones del Director General de Migración, las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley y su reglamento;
- 2) Resolver los asuntos de su competencia;
- 3) Desempeñar la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Migración; y,
- 4) Las demás que le encomiende la ley.

**CAPITULO II**

**DEL CONSEJO NACIONAL DE MIGRACION**

**ARTICULO 9.** Se crea el Consejo Nacional de Migración el cual se integra de la forma siguiente:

- 1) El Ministro de Gobernación, quien lo preside;
- 2) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 3) El Director General de Migración, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- 4) El Director General del Instituto Guatemalteco de Turismo—INGUAT—; y,
- 5) El Procurador General de la Nación.

El Consejo realizará reuniones como mínimo, una vez por mes y cuando sea necesario. El Ministro de Gobernación, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Director General del Instituto Guatemalteco de Turismo, y el Procurador General de la Nación tendrán voz y voto, el director general de migración, tendrá voz pero sin voto. En caso de empate, el Ministro de Gobernación tendrá voto decisorio. En ausencia de los integrantes titulares del Consejo, actuarán en su representación, quienes ellos designen.

**ARTICULO 10.** Son atribuciones del Consejo Nacional de Migración las siguientes:

- 1) Recomendar al Ministro de Gobernación la adopción de políticas y medidas que sean convenientes para optimizar las acciones en materia migratoria;
- 2) Realizar estudios y emitir dictámenes sobre legislación y políticas migratorias y hacer las recomendaciones pertinentes;
- 3) Sugerir la celebración, modificación o denuncia de Convenios, Tratados o cualquier arreglo internacional relacionados con materia migratoria;
- 4) Las normas operativas del Consejo y su régimen económico se regularán en el reglamento.

**ARTICULO 11.** El Consejo Nacional de Migración, para cumplir con mayor eficiencia sus atribuciones, podrá requerir la opinión o colaboración que considere conveniente a entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales.

**TITULO III**

**DE LAS CATEGORIAS MIGRATORIAS**

**CAPITULO I**

**CLASIFICACION**

**ARTICULO 12.** Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán hacerlo bajo las siguientes categorías migratorias:

- a) No Residentes; y,
- b) Residentes;

Los no residentes se clasifican en: Personas en tránsito y turistas o visitantes.

Los residentes se clasifican en: residentes temporales y residentes permanentes.

**ARTICULO 13.** Los requisitos y procedimientos para la obtención de dichas categorías migratorias serán establecidos en esta ley y en su reglamento.

**CAPITULO II**

**DE LOS NO RESIDENTES**

**ARTICULO 14.** Se consideran personas en tránsito a los extranjeros que ingresen al país por cualquiera de los lugares autorizados para el tránsito migratorio y cuya permanencia no podrá exceder de setenta y dos horas, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados ante las autoridades migratorias competentes. En casos especiales deberán regular su situación de acuerdo al reglamento.

**ARTICULO 15.** Se consideran turistas o visitantes los extranjeros que ingresen al país con fines lícitos, sin propósito de inmigración o residencia, por razones que no impliquen remuneración alguna y por un plazo no mayor de 90 días, prorrogables por una sola vez por otro período igual. La Dirección General de Migración cuando lo considere necesario podrá exigir a los turistas o visitantes que acrediten que tienen los medios económicos suficientes para subsistir decorosamente durante su permanencia en la República y que le permitan regresar al país de su procedencia o a cualquier otro.

Durante su estadía en territorio guatemalteco, los turistas o visitantes no podrán ocupar ningún puesto de trabajo público o privado, ni establecerse comercialmente.

Los turistas o visitantes que deseen cambiar su condición migratoria deberán registrarse por lo que para el efecto establece la presente ley y su reglamento, sin que para ello tengan necesariamente que salir de Guatemala.

**CAPITULO III**

**DE LOS RESIDENTES TEMPORALES**

**ARTICULO 16.** Se consideran residentes temporales, a los extranjeros que se les autorice permanencia en el país por el período de dos años, con el fin de dedicarse a cualquier actividad lícita en forma temporal.

La permanencia temporal de un extranjero podrá prorrogarse por períodos iguales, excepto casos especiales calificados por el Ministerio de Gobernación.

Los residentes temporales pueden realizar un trabajo remunerado o invertir en el país siempre que el capital sea producto de actividades lícitas.

**ARTICULO 17.** El extranjero que desee obtener su residencia temporal desde su país de origen o desde aquel en que legalmente tenga su residencia, deberá solicitarla personalmente mediante el procedimiento, los requisitos y las condiciones que fije el reglamento.

**ARTICULO 18.** Todo lo relacionado con asilados, refugiados y apátridas, se regirá por los Convenios, Tratados y cualquier arreglo internacional de los cuales Guatemala sea parte, considerándoseles residentes temporales para todos los efectos migratorios. Las personas contempladas en esta condición deberán solicitar autorización para salir del territorio nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderán su condición de refugiado o asilado, según sea el caso. Al perder la condición señalada, el afectado quedará

sometido a las leyes ordinarias de migración; sin embargo, el tiempo que permaneció la persona en el país como refugiado, asilado o apátrida, se le reconocerá para el efecto de obtener residencia permanente.

**ARTICULO 19.** Se consideran refugiados a los extranjeros a quienes las autoridades competentes les confieren esa condición, de conformidad con los Convenios internacionales de los que Guatemala sea parte. El reglamento respectivo determinará el procedimiento de elegibilidad en esta materia.

**ARTICULO 20.** Son apátridas las personas que no son consideradas como nacionales suyos, por ningún Estado conforme a su legislación. Todo lo relacionado con la naturalización del apátrida, se hará de conformidad con la Ley de Nacionalidad.

**ARTICULO 21.** Podrán optar a la categoría de residentes permanentes los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1) Pensionados o rentistas;
- 2) Inversionistas;
- 3) Cónyuge e hijos menores o solteros de las personas mencionadas en los numerales anteriores;
- 4) Familiares extranjeros de nacionales, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres, cuando no les corresponda la nacionalidad guatemalteca, de conformidad con la ley;
- 5) Residentes temporales; y,
- 6) Personas que calificadamente demuestren actuaciones destacadas en los campos de la ciencia, tecnología, las artes y el deporte.

Todas las calidades anteriores así como los procedimientos para obtener la calidad de residente permanente deberán quedar establecidas en el reglamento.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS RESIDENTES PERMANENTES

**ARTICULO 22.** Se consideran residentes permanentes a los extranjeros que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento constituyan su domicilio en Guatemala.

**ARTICULO 23.** Son asilados, los extranjeros a quienes Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga a los perseguidos políticos que se acojan a su protección, de acuerdo con la ley, las convenciones internacionales y prácticas internacionales sobre la materia.

Lo relacionado con los asilados, fuera de su condición migratoria será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### SECCION PRIMERA

##### DE LOS RESIDENTES PENSIONADOS Y RESIDENTES RENTISTAS

**ARTICULO 24.** Podrán solicitar la categoría de residentes pensionados y residentes rentistas, los extranjeros que cuenten con ingresos permanentes lícitos, generados en el exterior del país y que decidan permanecer por tiempo indefinido en el territorio nacional sin dedicarse a ninguna clase de trabajo remunerado.

La Dirección General de Migración y los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior, en su caso, quedan obligados a requerir la documentación que para el efecto estimen necesaria.

**ARTICULO 25.** Para los efectos de esta ley, se entenderán por pensionados, aquellas personas que son beneficiarias de una pensión o jubilación de Gobiernos, organismos internacionales o empresas particulares extranjeras; y, por rentistas, aquellas personas que gozan de rentas estables, permanentes, generadas en el exterior por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Depósitos y/o inversiones en bancos establecidos en el extranjero;
- b) Inversiones en empresas establecidas en el extranjero;
- c) Rencas originadas de bienes raíces, sostenimiento religioso o académico;
- d) Inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera por las instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en Guatemala;
- e) Inversiones en títulos emitidos en moneda nacional por las instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en Guatemala, siempre que se hayan adquirido con recursos obtenidos por el cambio de moneda extranjera en cualquiera de esas mismas instituciones; y,
- f) Inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera y/o nacional con el Estado o sus instituciones, siempre que sean obtenidos por el cambio de moneda extranjera en cualquiera de las instituciones financieras del país legalmente autorizadas.

**ARTICULO 26.** Para la obtención de la residencia, los interesados deberán justificar y comprobar fehacientemente que pertenecen a cualquiera de las dos categorías a

que se refiere el artículo anterior, que disfruten de un ingreso mínimo mensual que será determinado en el reglamento, sumas mínimas que deberán garantizar su subsistencia en el país.

**ARTICULO 27.** Los beneficios de esta ley serán aplicables a los guatemaltecos que estén en el territorio nacional o que en el futuro vengán pensionados o jubilados por gobiernos, instituciones o empresas particulares de otros países y a los que no teniendo ese carácter, comprueben disfrutar de rentas lícitas en las condiciones que establece el artículo 25 de esta ley.

Los extranjeros residentes en el país que adquieran la condición de pensionados o rentistas, podrán también obtener los beneficios de esta ley, toda vez que reúnan los requisitos establecidos para esta categoría.

**ARTICULO 28.** Los pensionados o rentistas podrán además solicitar residencia a favor de su cónyuge e hijos solteros menores de 18 años y mayores de edad incapacitados o los que, no siéndolo, comprueben cursar carrera universitaria y dependan económicamente del solicitante, cuyo límite de edad se fija en 25 años. Así también podrán incluirse los menores sobre los cuales el titular o su cónyuge ejercen tutela plenamente reconocida.

En los casos anteriores se requerirá de un ingreso adicional, que determinará el reglamento de esta ley, por cada dependiente.

**ARTICULO 29.** Las personas que hayan adquirido la calidad de residentes pensionados o residentes rentistas podrán entrar y salir del país en cualquier momento y quedan exoneradas del pago de cuotas anuales por residencia.

**ARTICULO 30.** Los extranjeros que adquieran la calidad de residentes pensionados o residentes rentistas tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- 1) Exención de los derechos aduaneros de importación a excepción del Impuesto del Valor Agregado (I.V.A.), causados por la introducción de su menaje de casa hasta por la cantidad que se fije en el reglamento de esta ley; esta cantidad podrá subdividirse en partidas, conforme se realice la importación dentro del primer año de residencia del interesado;
- 2) Exención del impuesto sobre la renta que gravare las sumas declaradas como provenientes del exterior, para hacerse acreedor a los derechos concedidos en esta ley;
- 3) Exención de los derechos aduaneros de importación causados por la introducción de un vehículo automotor. El interesado gozará de este beneficio una vez cada cinco años, en tal virtud, los beneficiarios podrán importar o comprar a través de una agencia local, un vehículo para uso personal o familiar, libre de cargos y sobre cargos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). El valor CIF del vehículo al cual se le aplicará la exoneración estará en relación al ingreso mensual del residente y en ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) veces el valor de dicho ingreso. Si el valor del vehículo excede a la cantidad resultante el beneficiario pagará todos los impuestos sobre la licencia. El vehículo podrá ser vendido o traspasado a terceras personas exoneradas de los mencionados impuestos después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de importación o de su compra en el país. Después de este mismo periodo de años, el interesado adquiere el derecho a la importación de otro vehículo y así sucesivamente cada 5 años.
- 4) Exoneración del pago de los derechos causados por la inscripción, prórroga y cambio de la calidad migratoria.

También podrán gozar de estos beneficios los guatemaltecos que hayan residido permanentemente en el exterior, que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 27 de esta ley.

**ARTICULO 31.** Las personas que hayan adquirido la calidad de residentes pensionados o residentes rentistas, deberán comprobar documentalente el ingreso de su pensión o rentas al país durante todos los meses que vivan en él. En caso de ausencia temporal, el residente deberá comprobar como mínimo el ingreso de su pensión o renta correspondiente a 6 meses en un año calendario. Para la comprobación a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar anualmente su declaración jurada de sobrevivencia y de que sigue recibiendo la pensión o las rentas que motivaron el otorgamiento de la residencia al Ministerio de Finanzas Públicas con copia a la Dirección General de Migración.

Los residentes pensionados y residentes rentistas no podrán ausentarse por más de un año consecutivo y sólo se podrá dispensar de esta regulación a los residentes que demuestren que por motivo de enfermedad necesitan ausentarse por más tiempo.

El incumplimiento de estas obligaciones será motivo para cancelar su categoría de residente pensionado o residente rentista por la Dirección General de Migración.

No obstante, se podrá dispensar de esta obligación a aquellos residentes que comprueben fehacientemente que han realizado y mantienen inversiones en el país por un valor mínimo que establecerá el reglamento, a las cuales se refieren las literales d), e) y f) del artículo 25 de esta ley.

Los guatemaltecos a que se refiere el artículo 27 de esta ley, deberán cumplir con lo preceptuado en el primer párrafo de este artículo.

**ARTICULO 32.** Los residentes pensionados o rentistas no podrán ocuparse de labores remuneradas. Quedan excluidos de esta prohibición los residentes pensionados o rentistas que se encuentren en las situaciones siguientes:

- 1) Los guatemaltecos a quienes se refiere el artículo 27 de esta ley;
- 2) Las personas que inviertan en actividades productivas para el país en proyectos industriales, agroindustriales, agropocuarios, turísticos, artesanales, vivienda u otros de interés nacional con aprobación del Ministerio de Economía y de la Dirección General de Migración; y,
- 3) Aquellas personas que presten sus servicios profesionales como asesores a entidades del Estado, entes autónomos, universidades e institutos de enseñanza superior técnica o artesanal.

En estos casos el residente pensionado o rentista tributará los impuestos respectivos.

**ARTICULO 33.** Las personas que renuncien a los beneficios de esta ley dentro de un periodo no mayor a cinco (5) años, deberán cancelar todos los derechos arancelarios que les fueron eximidos o bien reexportar los bienes previamente importados bajo su amparo.

**ARTICULO 34.** Los interesados podrán tramitar sus solicitudes para adquirir la calidad de residente pensionado o residente rentista a través de los funcionarios consulares guatemaltecos acreditados en el lugar de su residencia. Quienes ya residieren en el país dirigirán sus gestiones a la Dirección General de Migración.

**ARTICULO 35.** La Dirección General de Migración será la entidad encargada de conocer y resolver las solicitudes para adquirir la calidad de residente pensionado o residente rentista de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento, y autorizará y registrará las visas correspondientes para las personas a quienes se les haya autorizado la categoría de residentes pensionados o residentes rentistas. Asimismo trasladará las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas para la autorización de las franquicias arancelarias que determina esta ley.

**ARTICULO 36.** La condición de residentes pensionados o residentes rentistas se pierde por las siguientes causas:

- 1) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a su calidad de residentes pensionados o residentes rentistas;
- 2) Emitir o proporcionar falsa información referente a su condición socioeconómica; y,
- 3) Cuando dejen de percibir el ingreso permanente a que se refiere esta ley y no cuenten con otro medio equivalente de subsistencia.

**ARTICULO 37.** Si la causa de la pérdida de calidad de residente pensionado o de residente rentista fuera consecuencia de la comisión de un delito, el afectado será sancionado ordenando el pago inmediato de los impuestos y/o aranceles eximidos más un recargo del diez por ciento de los mismos, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan de conformidad con la ley.

**ARTICULO 38.** El residente pensionado y el residente rentista que dejare de percibir el ingreso permanente a que se refiere esta ley, pero que cuente con otros medios de subsistencia comprobables, podrá solicitar que se le conceda otra categoría migratoria, con base en el reglamento de esta ley.

**ARTICULO 39.** Las personas que hayan obtenido su residencia permanente conforme lo establece el artículo 28 de la presente ley, no perderán su condición de tales, en caso de fallecimiento del titular de la residencia que los amparó. Sin embargo, para obtener los beneficios que otorga el artículo 30 de esta ley, deberán acogerse al régimen de residentes pensionados y rentistas y acreditar los ingresos de las divisas a que se refiere el artículo 25 de la presente ley.

**ARTICULO 40.** Las personas que hayan adquirido la calidad de residentes pensionados o residentes rentistas que deseen adquirir la nacionalidad guatemalteca podrán solicitarla ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTICULO 41.** El residente pensionado o residente rentista deberá informar a la Dirección General de Migración y al Ministerio de Finanzas Públicas de su salida del territorio nacional y de su regreso cuando la ausencia exceda de seis meses.

## SECCION SEGUNDA

### DE OTRAS CATEGORIAS DE RESIDENTES PERMANENTES

**ARTICULO 42.** Los extranjeros que tengan como mínimo un año de estar casados con guatemaltecos podrán adquirir la categoría de residente permanente por el solo hecho de haber contraído matrimonio, debiendo presentar la documentación prevista en el reglamento. Para el caso de disolución del matrimonio, el residente extranjero deberá solicitar a la Dirección General de Migración, la ratificación de su categoría de residente permanente de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTICULO 43.** Los extranjeros que obtengan residencia temporal o permanente y que deseen trabajar en relación de dependencia, deberán hacerlo en actividades lícitas y estarán obligados a obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**ARTICULO 44.** Los residentes perderán su calidad por las siguientes causas:

- 1) Por incumplimiento de pago de los impuestos a que estuvieren obligados;
- 2) Por falsedad o alteración de la documentación presentada;
- 3) Por resolución de juez competente; y,
- 4) Por ausencia inmotivada o sin autorización por más de un año, del territorio nacional.

**ARTICULO 45.** Los residentes permanentes y temporales tienen la obligación de comunicar a la Dirección General de Migración cualquier cambio en sus datos o documentos de identificación personal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de la respectiva categoría migratoria.

## TITULO IV

### DEL REGISTRO DE EXTRANJEROS RESIDENTES

#### CAPITULO UNICO

##### DEL REGISTRO

**ARTICULO 46.** Se crea el Registro de extranjeros residentes, el cual estará a cargo de la Dirección General de Migración y se regirá de acuerdo a los fines, características y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta ley.

La Dirección General de Migración tendrá la obligación de mantener actualizado dicho registro, para lo cual solicitará la colaboración de las instituciones estatales que estime convenientes.

En el caso de residentes permanentes, la Dirección General de Migración deberá enviar copia de la resolución en donde se otorgue dicha categoría migratoria al registro civil, para su inscripción en el libro de extranjeros domiciliados.

**ARTICULO 47.** Los extranjeros a quienes se les haya otorgado la residencia temporal o permanente, deberán ser documentados e inscritos por la Dirección General de Migración, en el registro de extranjeros residentes.

**ARTICULO 48.** A los extranjeros residentes inscritos en el Registro, se les extenderá la constancia correspondiente según la categoría migratoria a la cual pertenezcan. El reglamento contemplará los requisitos y procedimientos para la expedición de dicho documento.

## TITULO V

### DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

#### CAPITULO I

##### DE LA CLASIFICACION

**ARTICULO 49.** Son documentos de viaje los siguientes:

- 1) Pasaporte;
- 2) Tarjeta de visitante;
- 3) Pase especial de viaje; y,
- 4) Otros documentos contemplados en los Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte.

#### CAPITULO II

##### DE LOS PASAPORTES

**ARTICULO 50.** El pasaporte es el documento de viaje aceptado internacionalmente y constituye en el extranjero el documento de identidad de los guatemaltecos.

Los guatemaltecos para salir del país, deberán obtener pasaporte o en su caso, cualquiera de los otros documentos de viaje contemplados en el artículo anterior.

#### SECCION PRIMERA

##### DE LOS PASAPORTES ORDINARIOS

**ARTICULO 51.** Los pasaportes son de carácter individual y se clasifican en:

- 1) Ordinarios;
- 2) Oficiales;

